



Trujillo, 01 de Julio de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

El Oficio N°000106-24-GRLL-GGR-GRTPE-ZTSPLL, de fecha 31 de mayo de 2024 mediante el cual se remite el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto Zonal N° 000041-2024-GRLL-GGR-GRTPE-ZTSPLL, de fecha 23 de mayo de 2024, interpuesto por la empresa **SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A. (SAFRESKO PERU S.A.)**, con **RUC N.º 20136222725**, con domicilio en Panamericana Norte 728,50 Pacanguilla, Chepén, debidamente representado por su apoderado, **ANTONIO ALBERTO AGUINAGUA ARBULÚ** con la suma de S/. 5150.00 (CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), por no haber cumplido con presentar la información necesaria para efectuar la valorización de las peticiones de los trabajadores y examinar la situación económico-financiera de la empresa, en el procedimiento de negociación colectiva que se viene tramitando en el Expediente N°001-2023-NCRG/ ZTPECH-PR.

CONSIDERANDO:

Que, el **D.S. N°010-2003- TR -Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, en su **artículo 56°** prescribe “ En el curso del procedimiento, a petición de una de las partes o de oficio, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de una oficina especializada , practicará la valorización de las peticiones de los trabajadores y examinará la situación económico- financiera de las empresa y su capacidad para atender dichas peticiones, teniendo en cuenta los niveles existentes en empresas similares , en la misma actividad económica o en la región”.

Que, el **artículo 2° de la Resolución Ministerial N°045-95-TR**, prescribe “La Información a que se refiere el artículo anterior con carácter de declaración jurada, será presentada en el término de **ocho (8) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de recepción del oficio que para tal efecto remite la oficina especializada”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 045-95-TR**, la cual señala: **Vencido el plazo indicado sin que el empleador haya cumplido con presentar la información solicitada o lo hubiere hecho en forma incompleta se le aplica multa, de acuerdo a la siguiente escala:**

EMPRESA	UIT
De menos de 50 trabajadores	30%
De 51 a 100 trabajadores	50%
De 101 a 500 trabajadores	75%
De más de 500 trabajadores	100%





Que, mediante Oficio N°000305-2023-GRLL-GGR-GRTPE-OAD, de fecha 08 de noviembre de 2023 y remitido vía correo electrónico el mismo día, la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, solicita información económica financiera y laboral para elaboración de dictamen económico a la empresa SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A., de acuerdo a las instrucciones y formularios aprobados mediante Resolución Ministerial N°. 046-2007- TR, que se encuentra publicado en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a efecto de realizar la valorización de las peticiones solicitadas por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SAN MIGUEL FRUITS PERÚ S.A., según el Pliego de Reclamos, así como examinar la situación económica y financiera de la empresa, y precisando que, la información deberá ser presentada dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la recepción del presente, bajo apercibimiento de aplicarse la multa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de la Resolución Ministerial N°. 045-95-TR, adjuntando el comprobante de pago según la tasa establecida en el TUPA vigente. La imposición de la multa, no exime de la obligación de presentar la información requerida, por lo que su incumplimiento previo requerimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente, dará lugar a la aplicación de la sanción económica correspondiente.

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 16 de noviembre de 2023, el señor Antonio Alberto Aguinaga Arbulu, en su condición de Apoderado Clase B de la empresa SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A., solicita ampliación de plazo para presentar información laboral y financiera, petición concedida mediante Oficio N°. 000320-2023-GRLL-GGRGRTPE-OAD de fecha 21 de noviembre de 2023, por la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, mediante el cual se otorga cinco (5) días hábiles adicionales y consecutivos al plazo otorgado en el Oficio N°000305-2023-GRLL-GGR-GRTPE-OAD; esto es, hasta el día 27 de noviembre del 2023, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción conforme a lo prescrito en el artículo 4 de la R.M. N° 045- 95-TR.

Que, mediante Escrito S/N de fecha 27 de noviembre de 2023, el señor Antonio Alberto Aguinaga Arbulu, en su condición de Apoderado Clase B de la empresa SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A., presenta escrito de subsanación a la observación de la información económica, financiera y laboral, adjunta copia de certificado de vigencia de poder y capturas de pantalla de ingreso de documentación a la mesa de partes virtual del GORE e indica enlace Drive para su ingreso y revisión la documentación presentada.

Que, mediante Oficio N°000325-2023-GRLL-GGR-GRTPE-OAD, de fecha 05 de diciembre del año 2023, la oficina de administración de la GRTPE, remite la Información Económica Financiera Laboral a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para emisión de dictamen económico por el MTPE.

Que, mediante Oficio N°000002-2024-MTPE/2/14.1, de fecha 08 de enero de 2024, la Dirección de Normativa de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en merito a brindar apoyo técnico en cuanto a la información que se necesita para elaborar el dictamen económico laboral pertinente, detecta observaciones a la Información Económica Financiera y Laboral.





Que, mediante Oficio N°000005-2024-GRLL-GGR-GRTPE-OAD, de fecha 10 de enero del año 2024, la oficina de administración de la GRTPE, solicita a la empresa SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A. el levantamiento de las observaciones formuladas por el MTPE a la Información Económica Financiera Laboral, otorgando un plazo de 3 días hábiles para su subsanación.

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 15 de enero de 2024, la empresa SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A. solicita ampliación de plazo para poder cumplir con el levantamiento de las observaciones formuladas por el MTPE a la Información Económica Financiera Laboral.

Que, mediante Oficio N°000014-2024-GRLL-GGR-GRTPE-OAD, de fecha 15 de enero del año 2024, la oficina de administración de la GRTPE, otorga a la empresa SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A., el plazo de 03 días hábiles adicionales al otorgado anteriormente para cumplir con el levantamiento de las observaciones formuladas por el MTPE a la Información Económica Financiera Laboral.

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 18 de enero de 2024, la empresa SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A., manifiesta, que, "en cumplimiento al Oficio N°000002- 2024-MTPE/2/14.1. de fecha 08 de enero de 2024, se requiere a mi representada que cumpla con remitir información adicional para la elaboración del dictamen económico laboral pertinente; siendo así, mediante el presente cumplimos mandato y se adjunta al presente el total de la información requerida, excepto la información remunerativa de los empleados. Pues, entregar la información remunerativa de los empleados implicaría que personas ajenas a estas puedan conocer sus ingresos económicos, estando susceptibles a que se exponga públicamente los ingresos remunerativos de los mismos. Existen riesgos reales de que se difunda la información remunerativa de los empleados, mandos medios y gerencia, siendo un riesgo en la seguridad de estas personas o familiares de estas que se puedan ver afectadas, porque al conocerse sus ingresos se puede filtrar esta información. Personas que puedan tener acceso a la información pueden mal utilizar la misma, exponiéndola en redes sociales, como ha pasado con información publicada con la que se intenta malversar las cosas y desprestigiar a mi representada; por ello, no se cumple con remitir la información remunerativa de los empleados, pues en el negado caso de que esta información sea difundida, lo cual es un riesgo real, estas personas puedan ser expuestas y tener un riesgo en su bienestar y de sus familiares. De lo antes dicho, prueba de ello, son las diversas publicaciones que se adjuntan al presente, las que fueron realizadas mediante redes sociales, en donde se expone información proporcionada al sindicato, con la que se trata de tergiversar la información y desprestigiar a mi representada...).

Que, mediante Oficio N°000024-2024-GRLL-GGR-GRTPE-OAD, la Oficina de Administración, remite a la GRTPE, la subsanación a observaciones formuladas por el MTPE a Información económica, financiera y laboral presentada por la empresa SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A., con el objeto de que sea remitida a la Dirección de Normativa de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, mediante Oficio N°000056-2024-GRLL-GGR-GRTPE la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, remite la subsanación a observaciones formuladas





por el MTPE a Información económica, financiera y laboral presentada por la empresa SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A.

Que, mediante Oficio N°000029-2024-MTPE/2/14.1, de fecha 15 de febrero de 2024, la Dirección de Normativa de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en merito a brindar apoyo técnico en cuanto a la información que se necesita para elaborar el dictamen económico laboral pertinente, detecta observaciones a la Información Económica Financiera y Laboral.

Que, mediante Oficio N°000048-2024-GRLL-GGR-GRTPE-OAD, de fecha 19 de febrero del año 2024, la oficina de administración de la GRTPE, otorga a la empresa SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A., el plazo de 03 días hábiles para cumplir con el levantamiento de las observaciones formuladas por el MTPE a la Información Económica Financiera Laboral.

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 22 de febrero de 2024, la empresa SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A., manifiesta, que, "en cumplimiento al Oficio N°. 000029-2024-MTPE/2/14.1. de fecha 15 de febrero de 2024, por el presente cumple con adjuntar de manera correcta y con las observaciones levantadas, la información económica y financiera de mi representada, teniendo en consideración todas las advertencias realizadas en los puntos a, b, c y d. Por lo que, requerimos su despacho tenga por levantadas las observaciones realizadas precisadas en el punto 1 del oficio inicialmente mencionado. RESPECTO AL PUNTO 2 ACERCA DE INFORMACIÓN DE EMPLEADOS DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y EMPLEADOS EN GENERAL: Pues, conforme hemos precisado en nuestro escrito de fecha 18 de enero de 2024, en el que manifestamos nuestra justificación para no presentar la información remunerativa de la totalidad de los empleados, amparándonos en el artículo 55 del Decreto Supremo N.º. 010-2023-TR, el cual establece que: a petición de los representantes de los trabajadores, los empleadores deberán proporcionar la información necesaria sobre la situación económica, financiera, social y demás pertinente de la empresa, EN LA MEDIDA EN QUE LA ENTREGA DE TAL INFORMACIÓN NO SEA PERJUDICIAL PARA ÉSTA. Agregando a lo anterior, precisamos que proporcionar la remuneración de los empleados podría traer problemas en el bienestar de los mismos y consecuentemente en mi representada, por las acciones que se puedan tomar, por ello consideramos que el proporcionar dicha información puede ser perjudicial para mi representada; además, la norma es precisa en este aspecto al establecer que la empleadora deberá de proporcionar la información solicitada, pero siempre que esta no sea perjudicial para la misma. Sin embargo, aun cuando mi representa ha precisado el riesgo de cumplir con la presentación de la información remunerativa de la totalidad de los trabajadores, en el oficio N.º 000029- 2024-MTPE/2/14.1 su despacho no se ha manifestado sobre nuestra expresa justificación para no presentar la información, simplemente vuelve a requerir la información sin tener en cuenta lo perjudicial que puede ser la entrega de esta...).

Que, mediante Oficio N°000051-2024-GRLL-GGR-GRTPE-OAD, de fecha 23 de febrero de 2024, la oficina de administración de la GRTPE, remite escrito de levantamiento de observaciones formuladas por el MTPE a Información Económica Financiera y Laboral presentada por la empresa SAN MIGUEL FRUITS S.A. a la





Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para su revisión y emisión de dictamen económico por el MTPE.

Que, mediante Oficio N°000292-2024-GRLL-GGR-GRTPE la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, remite escrito de levantamiento de observaciones formuladas por el MTPE a Información económica, financiera y laboral presentada por la empresa SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A.

Que, mediante Oficio N°000051-2024-MTPE/2/14.1, de fecha 12 de marzo de 2024, la Dirección de Normativa de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en merito a brindar apoyo técnico en cuanto a la información que se necesita para elaborar el dictamen económico laboral pertinente, detecta observaciones a la Información Económica Financiera y Laboral.

Que, mediante Oficio N°000068-2024-GRLL-GGR-GRTPE-OAD, de fecha 14 de febrero del año 2024, la oficina de administración de la GRTPE, otorga a la empresa SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A., el plazo de 03 días hábiles para cumplir con el levantamiento de las observaciones formuladas por el MTPE a la Información Económica Financiera Laboral.

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 19 de marzo de 2024, la empresa SAFRESCO PERU S.A., representada por su apoderado el señor Antonio Alberto Aguinaga Arbulu, presenta escrito de levantamiento de observaciones formuladas por el MTPE a Información económica, financiera y laboral, así como también comunica que, desde el 14 de marzo de 2024, la empresa SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A. ha variado su denominación social siendo actualmente SAFRESCO PERU S.A., adjunta Ficha RUC Y copia de Partida N°13807442 de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Oficina Registral Lima, por medio de la cual se modifica parcial su estatuto con respecto al cambio de denominación social y reafirma la negativa a presentar la información remunerativa de los trabajadores por los motivos expuestos en sus escritos presentados anteriormente.

Qué; mediante Hoja de envío N°000007-2024-GRLL-GGR-GRTPEZTSPCH, de fecha 21 de marzo de 2024, el despacho zonal remite el Expediente OTD00020240074945, presentado por la empresa SAFRESCO PERU S.A. a la Oficina de Administración de la GRTPE, para los fines legales pertinentes del presente procedimiento administrativo.

Que, mediante Oficio N°000076-2024-GRLL-GGR-GRTPE-OAD, de fecha 25 de Marzo del año 2024, la oficina de administración de la GRTPE, hace de conocimiento a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, que la empresa SAFRESCO PERU S.A. (antes SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A.) no ha cumplido con levantar las observaciones; por lo que, se comunica del incumplimiento, a fin que se revise y evalúe proceder conforme al artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 045-95-TR. adjuntando los antecedentes a 685 folios virtuales.

Que, mediante Proveído N°000533-2024-GRLL-GGR-GRTPE la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, remite los actuados de incumplimiento en subsanar información económica, financiera y laboral por parte de la empresa SAFRESCO PERU S.A. (antes SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A.), por lo





que haciéndose efectivo el apercibimiento decretado y regulado en el art. 40 de la Resolución Ministerial 045-1995-TR, corresponde sancionar a la empresa SAFRESCO PERU S.A. (antes SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A.), lo que no interrumpe la obligación del empleador de cumplir con presentar la información requerida.

Que, mediante Resolución Ministerial 045-1995-TR se aprueban los formularios para la presentación por los empleadores, de la información necesaria para efectuar la valorización de las peticiones de los trabajadores y examinar la situación económico-financiera de las empresas, en el procedimiento de negociación colectiva regulado por el Decreto Ley N°25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Que, la referida Resolución establece que la información necesaria para efectuar la valorización de las peticiones de los trabajadores y examinar la situación económico-financiera de las empresas, será presentada en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente al de recepción del oficio que para tal efecto remite la Oficina Especializada. Excepcionalmente, el indicado plazo podrá ser prorrogado, hasta por cinco (5) días hábiles, cuando existan circunstancias que la justifiquen. Asimismo, establece que, vencido el plazo indicado sin que el empleador haya cumplido con presentar la información solicitada o lo hubiere hecho en forma incompleta, se le aplicara la multa, cuyo monto se encuentra en función al número de trabajadores de la empresa, conforme a la escala regulada en el art. 40 de la norma referida. Por lo que para efectos de mejor resolver se ha procedido a verificar el portal web de SUNAT, del que se advierte que al mes de marzo de 2024, la empresa SAFRESCO PERU S.A. (antes SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A.), ha declarado 2530 trabajadores.

Que, con respecto a la negativa por parte de la empresa de proporcionar la información laboral de las remuneraciones de los trabajadores, la misma que resulta necesaria para la elaboración del dictamen emana de un mandato legal imperativo revestido de legalidad por el Decreto Ley N°25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y la Resolución Ministerial 045-1995-TR, su omisión frustraría elaborar un dictamen económico, financiero y laboral consistente, cuyo fin es brindar un instrumento informativo y orientador para la mejor formulación de propuestas y estrategias de negociación de las partes de la negociación colectiva, así como para la validez del laudo arbitral.

Que, no habiendo cumplido la empresa SAFRESCO PERU S.A. (antes SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A.), con presentar la información necesaria para efectuar la valorización de las peticiones de los trabajadores y examinar la situación económico-financiera de la empresa, en el procedimiento de negociación colectiva que se viene tramitando en el Expediente N°. 001-2023-NCRG/ ZTPECH-PR, resulta amparable sancionar con multa equivalente al 100 % de la UIT- Unidad Impositiva Tributaria, lo que representa el monto de S/. 5150.00 (CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Que, con fecha 29 de mayo de 2024 la empresa **SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A. (SAFRESCO PERU S.A.)**, con RUC N° 20136222725, con domicilio en Panamericana Norte 728,50 Pacanguilla, Chepén, debidamente representado por su apoderado, **ANTONIO ALBERTO AGUINAGUA ARBULÚ**, identificado con DNI N°06077366, presenta recurso de apelación contra el **AUTO ZONAL N.º 000041-2024-GRLL-GGR-**





GRTPE-ZTSPLL, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2024, fundamentando su recurso de apelación en que su representada ha cumplido con presentar y levantar todas las observaciones realizadas por su despacho en relación a la información económica, financiera y laboral solicitada como parte de la valoración para el análisis de la situación económica y financiera de su empresa, de acuerdo con las peticiones del Sindicato de Trabajadores.

Que, como ha precisado en sus escritos de fecha 18 de enero de 2024 y 22 de febrero de 2024, su justificación para no presentar la información remunerativa de la totalidad de sus empleados, se ampara en el artículo 55 del Decreto Supremo N.º 010-2023-TR, el cual establece que: a petición de los representantes de los trabajadores, los empleadores deberán proporcionar la información necesaria sobre la situación económica, financiera, social y demás pertinente de la empresa, en la medida en que la entrega de tal información no sea perjudicial para ésta.

Que, proporcionar la remuneración de los empleados podría traer problemas en el bienestar y/o estabilidad social de los empleados de dirección, confianza y demás trabajadores, así como en su representada, por las acciones que se puedan tomar por parte del Sindicato al tomar conocimiento de la información, por ello su representada consideró que el proporcionar dicha información puede ser perjudicial; además, la norma es precisa en este aspecto al establecer que la empleadora deberá de proporcionar la información solicitada, pero siempre que esta no sea perjudicial para la misma.

Que, a través del oficio N.º 000029-2024-MTPE/2/14.1, **sin pronunciamiento sobre el riesgo advertido**, se vuelve a requerir a mi representada que cumpla con consignar la información sobre los empleados de dirección, confianza y demás trabajadores, en un caso omiso, simplemente se vuelve a requerir la información sin tener en cuenta lo perjudicial que puede ser la entrega de esta.

Que, con escrito de fecha 22 de febrero de 2024, reiteró su postura de no presentar la información remunerativa de los empleados; asimismo, reiteró su justificación en el sentido que mostrar la información remunerativa de los empleados implicaría que personas ajenas a estas puedan conocer sus ingresos económicos, estando susceptibles a una exposición y/o divulgación pública de sus ingresos remunerativos.

Que, su representada muestra negativa a la presentación de la información remunerativa de los trabajadores, como una medida de prevención, por los siguientes motivos: **fundado temor de seguridad e integridad de los empleados, fundado temor a la manipulación y exposición de la información personal de alta sensibilidad**, puesto que existen motivos razonables que lo llevan a no presentar la información remunerativa de los trabajadores; ya que con anterioridad, desde que se gestó el sindicato, algunos incidentes de relevancia, como quejas o discordancias sobre tratamiento de diferentes puntos (accidentes trabajo, labores en feriados, factores climáticos, entre otros) han sido materia de disfunción mediante medios de comunicación radiales y redes sociales (Facebook), **los cuales siempre buscan desprestigiar a mi representada o dar a entender una mala fe por parte de la misma en su accionar.**





Que, se debe precisar primero que **el Principio de Legalidad** establece que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que en el presente procedimiento administrativo la Autoridad Administrativa de la Zona de Trabajo de San Pedro de Lloc ha cumplido estrictamente con lo normado en el art. **4° de la Resolución Ministerial N° 045-95-TR**, la cual señala: **“Vencido el plazo indicado sin que el empleador haya cumplido con presentar la información solicitada o lo hubiere hecho en forma incompleta se le aplica multa, de acuerdo a la escala establecida en la referida Resolución”**, por lo que la aplicación de la multa se hizo aplicando la escala establecida en la Resolución en mención y teniendo en cuenta los datos del Portal Web SUNAT se advirtió que en el mes de noviembre del 2023 ha declarado **130 trabajadores**; segundo pese al plazo otorgado de 3 tres días hábiles incumplió con subsanar la información por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 045-95-TR**.

Que, mediante Resolución Ministerial 045-1995-TR se aprueban los formularios para la presentación por los empleadores, de la información necesaria para efectuar la valorización de las peticiones de los trabajadores y examinar la situación económico-financiera de las empresas, en el procedimiento de negociación colectiva regulado por el Decreto Ley N°25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Que, la referida Resolución establece que la información necesaria para efectuar la valorización de las peticiones de los trabajadores y examinar la situación económico-financiera de las empresas, será presentada en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente al de recepción del oficio que para tal efecto remite la Oficina Especializada. Excepcionalmente, el indicado plazo podrá ser prorrogado, hasta por cinco (5) días hábiles, cuando existan circunstancias que la justifiquen. Asimismo, establece que, vencido el plazo indicado sin que el empleador haya cumplido con presentar la información solicitada o lo hubiere hecho en forma incompleta, se le aplicara la multa, cuyo monto se encuentra en función al número de trabajadores de la empresa, conforme a la escala regulada en el art. 40 de la norma referida. Por lo que para efectos de mejor resolver se ha procedido a verificar el portal web de SUNAT, del que se advierte que al mes de marzo de 2024, la empresa **SAFRESCO PERU S.A.** (antes **SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A.**), ha declarado 2530 trabajadores

Que, con respecto a la negativa por parte de la empresa de proporcionar la información laboral de las remuneraciones de los trabajadores, la misma que resulta necesaria para la elaboración del dictamen emana de un mandato legal imperativo revestido de legalidad por el Decreto Ley N°25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y la Resolución Ministerial 045-1995-TR, su omisión frustraría elaborar un dictamen económico, financiero y laboral consistente, cuyo fin es brindar un instrumento informativo y orientador para la mejor formulación de propuestas y estrategias de negociación de las partes de la negociación colectiva, así como para la validez del laudo arbitral.

Que, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, puesto que la sanción impuesta ha sido graduada conforme a los parámetros establecido en dicha Resolución





Ministerial, aplicándose el criterio de graduación conforme a lo establecido en la norma en mención, asimismo mediante el Recurso de Apelación el administrado ha ejercido su derecho de defensa cuya garantía le brinda el Principio del Debido Procedimiento establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del D.S N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala numeral 1.2).

Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo al aplicar la sanción pecuniaria se ha ceñido estrictamente a lo establecido en la norma pertinente no habiéndose vulnerado el Principio de Legalidad, puesto que la sanción impuesta ha sido graduada conforme a los parámetros establecido en dicha Resolución Ministerial, no existiendo fundamento legal para que la recurrente no presente la información remunerativa de la totalidad de sus empleados, necesaria para efectuar la valorización de las peticiones de los trabajadores y examinar la situación económico-financiera de las empresa, no habiendo acreditado lo perjudicial que sería para su empresa, incumpliendo con el artículo 55° del Decreto Supremo N.º 010-2023-TR, el cual establece que: a petición de los representantes de los trabajadores, los empleadores deberán proporcionar la información necesaria sobre la situación económica, financiera, social y demás pertinente de la empresa, en la medida en que la entrega de tal información no sea perjudicial para ésta.

Que, el **Art. 220 de D.S N° 004-2019-JUS**, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al Recurso de Apelación prescribe lo siguiente: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”.

En consecuencia, por lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral **218.2 del artículo 218° del D.S. N° 004-2019-JUS**, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, además el TUPA del Gobierno Regional La Libertad, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este Despacho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A. (SAFRESCO PERU S.A.)**, con **RUC N.º 20136222725**, con domicilio en Panamericana Norte 728,50 Pacanguilla, Chepén, debidamente representado por su apoderado, **ANTONIO ALBERTO AGUINAGUA ARBULÚ**, por los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: **CONFÍRMESE EL ACTO ADMINISTRATIVO**, contenido en el Auto Zonal N° 000041-2024-GRLL-GGR-GRTPE-ZTSPLL, de fecha 23 de mayo de 2024, que multa a la la empresa **SAN MIGUEL FRUITS PERU S.A. (SAFRESCO PERU S.A.)**

TERCERO: **TÉNGASE POR AGOTADA**, la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.





CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: DEVUÉLVASE, el expediente a la oficina de origen para continuar con su trámite respectivo

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JAVIER ENRIQUE TORRES SARA VIA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

